

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de febrero del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, presidiendo la audiencia la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “M. S. S. M.S/ ABUSO SIMPLE” legajo MPF-BA-00050-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Martín Lozada, por la parte querellante el señor M. E. L. S. en representación de su hija L. L. V. con su abogado patrocinante, el doctor Manuel Mansilla, y por la Defensa el doctor Sebastián Arrondo y el imputado S. M. M. S.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía ni la parte querellante, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

### 1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIIra. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió declarar a S. M. M. S., autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación, configurativos del delito de abuso sexual simple, tres hechos en concurso real; y condenarlo a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (ARTS. 45, 55, 119 PRIMER PÁRRAFO DEL C.P. Y 266 DEL C.P.P.).

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por los siguientes hechos:

"que se le atribuyen a M. S., sufridos por una niña de 11 y 12 años de edad, entre el día 28 de mayo de 2022 y el mes de agosto del año 2023 en la vivienda sita en .....de esta ciudad. Luego de ello los relató de la siguiente manera: En el primero y segundo, le atribuyó a M. S. que ocurrieron al mediodía, en una de las habitaciones de la vivienda antes mencionada, donde se encontraba la hija de la pareja de su hija, L. L. V. de 11 años de edad quien nació el día 3 de enero de 2011. Allí le realizó tocamientos

impúdicos por encima y por debajo de la ropa en la zona de la vagina. El tercer hecho ocurrió cuando L. tenía 12 años, en fecha exacta que no puede determinarse con total precisión, pero ubicable en el mes de agosto del año 2023, en la misma vivienda y habitación antes descripta, momento en que el imputado le realizó tocamientos libidinosos por arriba y por debajo de la ropa en la parte de la vagina”.

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

El defensor radica su principal agravio en la orfandad probatoria existente en este caso y en la arbitrariedad de la sentencia de condena por falta de respuesta a los planteos de la defensa y por fundamentación aparente.

Aduce que la declaración de la víctima no está acompañada de prueba objetiva, y que la defensa expuso varias inconsistencias en lo que respecta al anclaje temporal, y al lugar donde ocurrieron los hechos, además de cuestionar las pericias que, según alega el recurrente, no fueron tales.

Expone que no está determinado el momento en que fueron cometidos los hechos, y hay diferencias entre lo que la víctima le cuenta a una de las psicólogas, después lo que denuncia, y lo que se produjo a través de la prueba de testimonio.

Señala también una inconsistencia respecto del lugar donde fueron cometidos los hechos, porque es un lugar muy pequeño, que no tiene puertas y donde su defendido, de acuerdo a las testimoniales de la defensa, nunca estuvo solo con la víctima.

Explica que el señor S. M. no vive en Bariloche y venía esporádicamente de visita.

Argumenta, en cuanto a este punto que entiende relevante, que la Fiscalía ni la querrela acompañaron ningún otro elemento de prueba respecto del lugar, más que la dirección del domicilio. No se hizo ninguna pericia, ningún relevamiento, no hay fotos, no hay allanamientos.

Aclara que este planteo lo hizo en el debate y no tuvo respuesta en la sentencia.

Hace hincapié en que debió tenerse en cuenta los antecedentes de violencia que existían entre el señor S. y la hija del señor M., ex pareja del denunciante; incluso existió un proceso por lesiones cometidas por el señor S. contra la señora C. M.. Menciona también las falsas denuncias de abuso sexual contra el imputado que realizó el señor S. respecto de sus otros dos hijos.

En cuanto a los testimonios de las psicólogas, refiere que el único testimonio objetivo de las profesionales que declararon fue el de la licenciada Maccione que dijo que no existió estrés postraumático. Las demás psicólogas -Arrigo, Reinholz y Ceballos- no hicieron pericias.

Critica que Reinholz partió de la premisa de creerle siempre a la víctima y que Ceballos dijo que nadie cuenta lo que no vivió. Sostiene que son opiniones personales sin ningún fundamento objetivo.

Aduce que no se valoraron adecuadamente los testigos que declararon a favor de la defensa -C. M. y A. D.-, que dieron cuenta de la situación de violencia por parte del padre de la menor, que ésta nunca estuvo sola con el abuelo, y del tamaño de la vivienda donde supuestamente ocurrieron los hechos.

Cuestiona que tampoco fueron debidamente valoradas cuestiones que fueron declaradas por su asistido.

Por este agravio principal, solicita la absoluciónde su defendido.

Subsidiariamente, cuestiona el monto de la pena que, a su criterio, no fue debidamente fundado por el tribunal, por cuanto no tuvo en cuenta que se trata de una persona de 70 años, enfermo, que es buen padre, buen vecino, que tiene a su cargo una hija con discapacidad y que no tiene antecedentes penales. Agrega que no se probó la extensión del daño, principalmente porque la licenciada Maccione dijo que no había estrés postraumático.

Alega que es un delito que parte de los seis meses de prisión, por lo que solicita, en subsidio, que se imponga el mínimo legal, de ejecución condicional.

Corrido traslado, el Fiscal Lozada destaca la conclusión de la sentencia respecto de la valoración de la declaración de la niña, tanto en cámara Gesell como en el juicio. Refiere que el tribunal tuvo en cuenta que L. no hizo una descripción genérica de los hechos, sino que los diferenció en la forma en que ocurrieron. Incluso resaltó que ella describió con detalles las sensaciones que le produjo el accionar de M., lo que aporta toda credibilidad a sus dichos.

Refiere que el tribunal tuvo en cuenta a la hora de resolver el presente caso que se trata efectivamente de un caso de testigo único y que conforme lo ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia, la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima, que debe encontrar corroboración en prueba indiciaria conteste, que le provea de modo independiente certidumbre a lo referido.

Asevera que el tribunal valoró los dichos de la niña con la mayor severidad e intentó desentrañar la inconsistencia marcada por la defensa mediante su confrontación con las demás circunstancias que corroborasen o que, por el contrario, disminuyeran su fuerza.

Sostiene que L. brindó un testimonio contundente y espontáneo, mediante el cual afirmó la ocurrencia de los tres hechos que se le atribuyen a M., individualizando las

características propias de cada uno de esos ataques tanto en lo referido a su modo como al tiempo de su comisión, así como también al lugar.

Aduce que tal declaración fue respaldada por su progenitor y por su abuela, a lo que se agregan las declaraciones de las psicólogas Ceballos, Maccione, Reinholz y Arrigo. Todo lo que le brinda sustento y corroboración.

En relación a la ausencia de estrés postraumático, expone que el tribunal dio respuesta a la cuestión planteada por la defensa y concluyó, con acierto, que la ausencia de indicadores de estrés postraumático no empecé el robusto cuadro probatorio.

Señala que el tribunal entendió que la teoría de la defensa no tenía ningún asidero, por cuanto incluso los testigos aportados por la defensa contradijeron los dichos del acusado en algunos puntos. Mientras C. M. y su hijo afirmaban que el acusado nunca se había quedado a solas con la niña, aquel sin embargo refirió que la crio y le cambiaba los pañales a L.

En cuanto a la falta de anclaje temporal, sostiene que el defensor no ha indicado de dónde surge. De la declaración de L. quedó expuesto con precisión cada uno de los momentos en los cuales se produjeron los ataques que sufrió.

Respecto del lugar, responde que durante el desarrollo del juicio no se suscitó ninguna discusión respecto del sitio y las características de ese domicilio tal cual fueron expresadas por la abuela y el padre de la niña.

Con relación al monto de la pena impuesta, en su opinión, se ajusta al tenor de los hechos comprobados y por los cuales M. fue declarado responsable. Considera que fueron adecuadamente valoradas las circunstancias agravantes, así como las atenuantes mencionadas por el defensor.

Respecto del contexto de antecedentes de violencia existentes entre la hija del acusado y el denunciante, refiere que, si bien se corroboraron, ello no desvirtúa la genuina declaración de la niña y los elementos concomitantes que le dieron sustento.

En cuanto a la referencia que hace el defensor de la denuncia falsa formulada por el denunciante contra M. por hechos que habrían sufrido sus otros dos hijos, afirma que no está comprobado de modo alguno que esa denuncia fuera falsa.

Sigue diciendo, en respuesta a los planteos del defensor, que éste recortó arbitrariamente los testimonios de las psicólogas escuchadas y afirma que resultan absolutamente coherentes y sin ánimo inculpativo hacia el imputado.

Por todo lo expuesto, solicita que se rechace la impugnación deducida por la defensa y que se confirme la sentencia en crisis.

A su turno, el querellante adhiere a lo manifestado por la Fiscalía y agrega sus consideraciones. En particular, respecto del agravio contra el monto de la pena, refiere que no se acreditó que fuera una persona de 70 años enferma ni que tuviera una hija con discapacidad a su cargo. Solicita que se confirme la sentencia en todas sus partes y se rechace la impugnación de la defensa.

Dada la palabra al doctor Arrondo, señala que las inconsistencias relacionadas con el anclaje temporal radican en que la profesional Arrigo dijo que la menor tenía 10 años al momento de los hechos, lo que no se condice con la acusación. En cuanto al lugar de los hechos, sigue sin recibir respuesta. Afirma que no fue controvertido que el domicilio es muy pequeño, no hay habitaciones con puertas, por lo que es material y físicamente imposible que ocurrieran las cosas como fueron descriptas.

Al final de la audiencia, el señor L. S. lee un mensaje enviado por L. y dirige unas palabras al Tribunal. A su turno, M. S. ratifica su inocencia.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

#### VOTACIÓN

A la primera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1. Ante la naturaleza del delito que se juzga en esta causa, en el marco de la impugnación de la fiscalía, corresponde, en primer término, traer lo sostenido reiteradamente por este Tribunal de Impugnación relativo a que, generalmente, la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima, pero esta debe encontrar corroboración en prueba indiciaria conteste, que le provea de modo independiente certidumbre a lo referido (conforme STJRNS2 Se. 97/14 y Se. 75/15, entre otras), y que el valor convictivo que le otorgue el juez, en el marco de sus facultades, se encuentra sujeto a los principios de la sana crítica racional que impone que se exponga un adecuado y riguroso análisis integral de las declaraciones con otros indicios y prueba (TIP Se. 82/22).

He sostenido antes que, en particular, en casos de delitos de género, los cuales mayormente se cometen sin presencia de testigos, se ha reiterado que -a efectos de

evitar la mutilación de su discurso y no intermediarlo ni contaminarlo con paráfrasis, que, en definitiva, introducen el sesgo de quien la realiza- resulta adecuado transcribir sin recortes la información que introduce la víctima en juicio. Ello por cuanto es claro que si su testimonio es la base sobre la cual debe estructurarse el razonamiento probatorio, su recorte nos impide contar con la totalidad de la información sobre la cual se estructura el análisis, lo que conlleva -en muchas ocasiones- al error de razonamiento. Esto sucede porque tal razonamiento no parte de los dichos de quienes denuncian o han sido víctimas de los hechos, sino de la interpretación subjetiva de quien refiere, recorta y deja impresos esos dichos en las actuaciones policiales/judiciales (conforme TI Se. 02/22, entre otras).

Es por ello que, en función de que la sentencia de marras no transcribe integralmente los dichos de la niña L. -lo hace parcialmente-, a efectos de la revisión, corresponde en esta instancia transcribir sus dichos en Cámara Gesell y luego en juicio (vale adelantar que L. pidió expresamente declarar en juicio frente a los jueces y delante del imputado). En ese contexto ella expresó:

Testimonio L. L. V. (Cámara Gesell)

P: ¿a qué viniste? V: a contar la situación P: ¿qué situación? V: yo estoy dispuesta a contar la situación que pasó con C. y con mi abuelo P: ¿me querés contar?, te escucho V: con C., la relación con ella fue así como de madre a hija, pero con violencia. La violencia empezó ya cuando yo era chiquita y bueno, yo recibía amenazas de ella, o sea cada vez que me pegaba recibía la amenaza de que no le cuente nada a mi papá. Yo al escuchar eso no le conté nada

porque pensé que se refería más a su relación que no se quería terminar entonces también recibía la amenaza de que si yo le llegaba a contar algo a él, me iba a ir peor. Entonces yo fui creciendo y miedo a eso no le conté nada, hasta que un día se me dio por contarlo en la escuela a la directora. La directora lo citó a mi papá, habló con mi papá y bueno, la directora dijo que si otra vez volvía a pasar, iban a tener que interferir. Bueno mi papá habló con C. y por un momento había dejado de pegar, pero volvió a pasar, siguió pegando hasta que un día me pegó con una percha de plástico en el brazo y bueno, me había dejado una marca y yo después tuve que ir a la escuela, era un día normal y corriente, fui a la escuela y ese día tocó educación física. En educación física, el profesor de educación física me vio el brazo y le comenta a la directora. La directora después me llamó y me preguntó angustiada que había pasado, bueno le conté y lo citaron de nuevo a mi papá, pero esta vez lo citaron a él solo, pero C. digamos para que

no la delaten a ella fue ella y se armó toda una historia y por parte de lo que escuché ella dijo que está bien que se le pegara a los hijos porque era una forma de educar P: y también me dijiste de tu abuelo V: no, lo de mi abuelo es.... prefiero terminar lo de C.. Lo de mi abuelo es más (se angustia) P: contame como puedas V: lo que me pone mal es que una persona que yo quise tanto que siempre le brindé mi amor y cariño, aunque no sea mi abuelo de sangre, siempre estuve para la familia de C., que yo le haya brindado mi amor, mi cariño y que él me haya agradecido de esa forma P: ¿de qué forma? V: haciéndome mal a mi P: ¿que hizo? V: como todos los años mi abuelo venía una vez al año que sería un mes o dos meses y todos los años eran normales, era como tener un abuelo normal. Cuando yo tenía 11 como todos los años él vino para el cumpleaños de C. y un día yo estaba sola en la pieza y él entra y me empieza a tocar. Yo como más o menos sabía lo que era cuidar mi cuerpo, le corrí la mano y después me fui, pero yo nunca recibí amenazas de parte de él, como yo tenía la amenaza de C. ya se me hacía costumbre no hablar, no contar lo que me pasaba, y bueno, yo no conté nada y en todo el transcurso de ese mes lo hizo dos veces. La segunda vez fue más desubicada de su parte. Él me empezó a tocar de nuevo y me empezó a tocar, estoy referida a que me tocó la vagina. Como a toda niña no le gustaba, no me gustaba pero yo nunca conté nada, y después de ahí no lo hizo pero ya cuando tenía 12 volvió para el cumpleaños de mi hermano A., de mi hermanastra y lo volvió a hacer, era lo mismo de siempre, me tocaba, y yo tampoco conté nada, y de ahí después de ese mes no vino más y también lo que quería contar era sobre la violencia no era solo de su parte para mí, en cada discusión que tenía con mi papá, ella era la que levantaba la mano, mi papá jamás le levantó la mano P: ¿te puedo preguntar sobre tu abuelo? V: si P: que vos lo quisiste tanto, aunque no fuera tu abuelo de sangre, vos lo querías como un abuelo, ¿cuál es el nombre de ese abuelo? V: S. P: ¿S. cuánto? V: no me acuerdo el apellido P: ¿cómo le decían? V: Y. P: ¿es el padre de quien? V: de C. P: vos me dijiste que vino al cumpleaños de C. V: si P: ¿te acordás cuando es la fecha? V: el 28 de mayo P: ¿de que año? ¿cuántos años tenías vos? V: 11 P: vos me dijiste que estabas sola en tu habitación V: si P: ¿me podés contar como era tu habitación? Yo entro a la casa ¿qué hay acá cuando entro a la casa? V: la mesa, después estaba la mesada P: ¿acá? V: no, en esta esquinita, acá estaba la puerta (la niña dibuja), acá está la mesa, la tele, acá está la mesada, acá está el horno P: ¿para adonde está tu habitación? V: acá está la habitación, este es el baño, acá está el placard, acá está la cama y acá está el mueble P: ¿con quién dormías en esa habitación? V: y después había un colchón que se ponía acá. Acá en esta

cama dormía A. y M. P: ¿cuál es tu cama? V: esta P: ¿el colchón era tu cama? V: si P: ¿y él entró y vos estabas sola en esa habitación? V: si P: ¿se podía ver la habitación de otros lados de la casa? V: como esta es la cocina, no, esta parte no se ve P: ¿y dónde estabas cuando tu abuelo entró y te tocó? V: estaba acá P: esa fue la primera vez, ¿era de día o de noche? V: era mediodía P: ¿dónde estaba el resto de la gente? V: estaba cocinando P: cuando te tocaba ¿te dijo algo? V: no P: ¿me mostrás donde te tocaba? (le exhibe una muñeca a la niña) V: esta parte, la parte de la vagina (señala esa parte en la muñeca)

y, esa parte nomás P: ¿te tocaba por encima de la ropa o por debajo de la ropa? V: por abajo P: ¿por encima del calzón o por debajo del calzón? V: por abajo P: cuando te tocaba la vagina ¿vos que sentías? V: incomodidad primero que todo P: ¿qué más? ¿sentías algo más? V: no P: ¿y cómo fue que dejó de tocarlo? V: porque le corrí la mano, le corrí la mano y lo había empujado y de ahí yo me fui para afuera P: eso vos me dijiste que pasó dos veces ¿no? V: si P: la vez siguiente ¿en qué parte de la casa pasó? V: en la pieza, en el mismo lugar P: ¿y el resto donde estaba? V: mis hermanas estaban en el comedor viendo la televisión P: ¿tu papá donde estaba? V: los fines de semana cocinábamos afuera, hacíamos asado y eso afuera, entonces era así como costumbre de familia cocinar afuera y quedarse afuera entonces ellos dos estaban ahí con un amigo de mi papá P: ¿cómo fue la segunda vez? V: lo mismo P: ¿qué parte te tocó? V: siempre era la vagina P: ¿por arriba de la ropa, por abajo de la ropa? V: ese día fue al principio por arriba de la ropa y después por abajo P: ¿por arriba del calzón o por debajo del calzón? V: por abajo P: ¿y que sentiste? V: era repetirse la historia, no sentía nada, incomodidad P: ¿sentiste dolor o sentiste que te lastimó? V: no P: después me dijiste que la segunda vez fue más desubicado, ¿por qué decis que fue más desubicado? V: porque digamos como que se alteró más P: ¿cómo que se alteró más? ¿qué pasó? V: así como se dice, estaba más hormonal P: ¿que hizo que vos pensás que estaba más hormonal? V: porque estaba agitado P: mostrame como

estaba agitado, hacelo vos ¿qué hacía? V: como que le temblaban las manos P: ¿qué más? V: la respiración estaba agitada y lo que sí nunca me forzó P: ¿qué quiere decir? V: que nunca me agarró de la muñeca así y me tironeó así, no P: ¿qué te hizo esta vez? ¿dónde estabas vos? ¿en esta casa también o en otra? V: en mi casa P: ¿dónde estabas vos? V: estaba acá, en esta parte P: o sea todas las veces pasaron ahí V: si P: la tercera vez estaba ahí ¿y qué pasó que me dijiste que fue más desubicado? V: nunca me forcejeó P: ¿y que te hizo? V: lo mismo, pero él estaba más alterado P: alterado quiere



decir esto: que le temblaban las manos y que tenía la respiración agitada ¿y qué pasó, que te hizo?, necesito que me describas V: me tocó la parte no sé si es un nervio donde sentís excitación, ahí, pero yo no sentí excitación, me molestaba P: ¿te explicaron que (no se entiende) sentimos excitación? V: sí. Y eso P: ¿o sea te tocó por afuera el nervio? V: si P: ¿quiénes estaban acá? V: él y yo P: ¿qué ropa tenías puesta vos? V: no me acuerdo, me parece que un pantalón corto P: ¿y él? V: él siempre usó los pantalones de jeans P: o sea los dos tenían la ropa puesta V: si P: ¿estaban parados, sentados? V: yo estaba sentada y él estaba parado P: quiero ayudarte a que vos me ayudes a entender, ¿entonces?, vos me dijiste que esta vez fue más desubicado, que le temblaban las manos, que estaba más agitado ¿fue por algo en especial que se puso así? ¿Cuándo cumplés años A.? V: el 3 de agosto P: ¿qué año fue esto, cuántos años tenías vos? V: ahí ya cumplí los 12 P: estaba tratando de entender por qué se puso así, ¿por qué fue más desubicado?: le temblaban las manos y la respiración estaba agitada ¿por qué? ¿fue igual que las otras veces lo que te hizo o fue diferente? V: la primera vez no sentí nada y la segunda vez sentí excitación. Las dos primeras veces no sentí nada y después la tercera que ya cumplí los 12 si P: ¿me podés mostrar dónde te tocó? V: esta parte (señala la parte de la vagina en la muñeca) P: ¿por arriba o por abajo del calzón? V: por abajo P: ¿con que te tocó? V: con la mano P: ¿cómo fue? ¿te acarició? V: si P: te acariciaba por arriba V: si P: ¿algo más? V: no, eso fue P: ¿algo más que me quieras contar? V: te estaba contando lo de P: acordate que lo de C. está en familia, acá no hace falta que cuentes porque ya está en familia, esto es otra cosa V: lo de mi abuelo igual hacia mis hermanos. Supuestamente para mi abuelo era un juego, siempre les decía que era un juego P: ¿eso cómo lo sabés vos? V: porque había veces que yo estaba presente cuando hacía ese juego que no era juego y después hubo veces que mis hermanos se quejaron, o sea que le dijeron a mi abuelo que no les gusta P: ¿que le hacía a tus hermanos? V: les tocaba el pene P: ¿que viste vos? V: se los estira, el tema es que yo no sé cuándo empezó a jugar así con mis hermanos, a tocarlos a mis hermanos pero mis hermanos siempre se la creyeron que era un juego P: ¿qué fue lo que te llevó a hablar, a contar? V: primero me hizo contar primero lo de C. en la escuela y con menos angustia, no pero ahí ya me estoy adelantando P: tenés que separar ambas cosas. Todo lo de C. no es para hablar porque ya está en familia, acá estamos en otra sede, seguramente lo de C. te lo van a preguntar en otro lado. Entonces te pregunto ¿cómo es que terminaste contando? V: porque un día cuando ya nos fuimos de la casa, bueno un día fue un día anterior, no, creo que, porque mis hermanos vinieron para mi cumpleaños, fue después

de mi cumpleaños P: o sea ahora hace poquito V: si, fue después de mi cumpleaños que primero festejamos mi cumpleaños, nos fuimos a dormir y A., mi papá me dijo que A. le tocó el pene a mi papá y mi papá le dijo que eso no se hacía, que eso no era parte de un juego y ahí A. le dice a mi papá “pero el abuelo nos hace lo mismo y dice que es un juego”. Después mi papá habló con A., le explicó que eso no era parte de un juego, que estaba mal, que si el abuelo alguna vez lo tocó que nunca fue intención de un juego y A. se largó a llorar angustiado y le contó esa parte, de que el abuelo le hacía eso y después M. dice que, como M. siempre estuvo de parte defendiendo a C., a Y. y a la familia de C., siempre los estuvo defendiendo entonces M. dijo que para él era un juego pero que tampoco le gustaba, entonces mi papá les explicó que nadie los tenía que tocar y yo en ese momento estaba pensando en lo que yo pasé y me quedé pensando en eso, en que si mi hermano lo pudo contar con ese valor, yo igual lo puedo contar, pero en ese momento no me animaba a contarlo pero al escuchar que A. y M. lo pudieron contar, me sentí con el valor de poder contarle a mi papá. Al otro día mi papá estaba enojado por lo que S. hizo y después me preguntó a mí: “L. ¿el abuelo te hizo algo?”, y yo en ese momento me sentía ¿viste cuando sentís presión acá en el cuello? P: angustia se llama V: bueno, sentí angustia y me largué a llorar y mi papá más preocupado me preguntaba que si me había hecho algo que se lo tenía que decir ahora porque era algo que se tenía que solucionar rápido, que era un gran problema y yo tanta angustia no me salían las palabras y en ese momento yo estaba con mi abuela y mi abuela me pregunta si me siento más cómoda contándole a ella y le dije que si. Le conté a mi abuela y después me animé a contarle algo a mi papá y después mi abuela le contó el resto a mi papá P: ¿(no se entiende) lo que te enseñan en ESI? V: en ESI hablamos de las partes del cuerpo y del cuidado y yo sentí que no pude hacer de lo que me enseñaron, o sea que no hice respetar mi cuerpo. Después de ahí le conté a mi papá y mi papá ese día fue a hacer una denuncia a la comisaría de la familia creo que era, pero sí en la escuela siempre tuvimos control médico P: después de la denuncia normalmente te revisa el médico V: no, a mí no me revisaron P: ¿algo más que me quieras contar de esto? V: no, de eso no tengo más que contar P: con tus palabras ¿qué quiere decir decir mentiras? ¿o que quiere decir decir verdad?. Si yo te digo “L., tenés el pelo rojo” ¿es verdad o mentira? V: mentira P: si yo te digo “L., tenés el pelo verde” ¿es verdad o mentira? V: mentira P: si yo te digo “L., tenés el pelo marrón” ¿es verdad o mentira? V: verdad P: todo esto que me contaste ¿es verdad o mentira? V: verdad P: ¿alguien te dijo lo que me tenías que decir? V: no, lo conté por voluntad propia P: todo esto que

te pasó ¿es verdad? V: si P: si lo pudieras ver a Y. ¿le dirías algo? V: la verdad es que con lo que hizo no me dan ganas de verlo y si lo llego a ver es muy probable que empiece a insultarlo. P: ¿qué le dirías? V: le diría primero por mi tranquilidad le diría que como una persona que yo quise me hubiese hecho eso, que yo queriéndolo como un abuelo me haya hecho eso P: ¿cómo llama tu abuela a la que le contaste? V: G. P: ¿G. cuánto? V: el apellido es, uh no me acuerdo P: ¿es la mamá de quién? V: de mi papá P: ¿te acordás de la dirección de esta casa? V: si, ..... P: ¿a la escuela a la que ibas? V: Nuestra Señora de la vida P: ¿te acordás el nombre de la directora? V: C. P: ¿el apellido? V: no me acuerdo.

Testimonio en juicio

F: ¿Qué te animó a estar aquí hoy presente y a ponerle voz a aquello que te sucedió? V: la verdad me trajo, el motivo es el querer dejar algo que me pasó en el pasado en este momento porque lo traje, o sea lo llevo cargando hace mucho tiempo y tomé la decisión de estar acá para poder cerrar un capítulo para no llevar esa carga que me hizo muy mal durante muchos años, que digamos que una niña y una adolescente no tendría que cargar F: si tuvieses que decir un par de emociones que la experiencia que aquí nos trae, la experiencia que sufriste ¿qué emociones indicarías? V: principalmente angustia, tristeza porque no pude vivir una linda infancia sea por violencia o abuso y eso F: hoy nos comentaste que tenías ganas de que esté presente el acusado, quien había hecho de casi abuelo para vos, también contanos un poco de eso ¿qué te motiva a ponerle voz a tu experiencia dolorosa no solamente frente a nosotros sino también frente a quien viene acusado? V: soy una persona que le gusta decir las cosas de frente y quise que esté presente para que él vea lo mal que me hizo a mí en mi vida, sea en la escuela, en mi día a día, era llorar, pensar en esos momento que muchas veces me costó superarlo, un montón me costó superarlo y para que vea el tipo de persona que es, que buena no es, es una persona que me hizo daño a mí, a mis hermanos y sé que para él era un juego, ¿pero por qué? porque mis hermanos estaban psicológicamente pensando que era un juego F: este es un momento final de un largo camino que se inició con la denuncia, ese que se inició en realidad

con los hechos que vos sufriste y luego que devino judicialmente a través de la denuncia y hoy le estamos poniendo prácticamente fin, estamos en las etapas últimas de todo esto, ¿qué esperás acerca de toda esta escena, acerca de toda nuestra intervención, acerca de la llamada justicia y poder judicial, que esperas de nosotros, que esperas de los Magistrados que tienen que resolver esto? V: lo que a mí me gustaría sería que al

señor le pongan una orden de alejamiento hacia mis hermanos porque sé que, así como me hizo daño a mí se lo hizo a mis hermanos y como el día de hoy también asistieron mis hermanos acá junto a él, me gustaría que se le haga una orden de alejamiento hacia ellos y que se le ponga una condena

4.2. El agravio relativo a una fundamentación aparente.

Revisada la sentencia a la luz de la metodología de análisis impuesta por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, se observa que el agravio no tiene consistencia.

El Superior Tribunal sostiene: “Cabe puntualizar ahora lo que constituye la tarea de valoración común para estos casos (pues el presente no escapa a la regla), que consiste en el examen completo del testimonio de la víctima y su correlación con el resto de las pruebas.

Como se ha dicho reiteradamente, este es una prueba esencial y siempre es necesario determinar su relevancia y su posterior corroboración...resulta oportuno traer a colación los parámetros fijados por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo Español con respecto a la declaración de una víctima. En concreto, establece una serie de factores que deben valorar los tribunales con la finalidad de indagar sobre la credibilidad y verosimilitud de un testimonio para poder constituirse como prueba de cargo: a) ausencia de incredibilidad subjetiva: se valora la credibilidad del testimonio y se tiene en cuenta la posible existencia de móviles espurios; b) persistencia en la incriminación: que la víctima mantenga una identidad sustancial en el relato de los hechos, y, por último, c) verosimilitud del testimonio: que sea lógico y esté dotado de coherencia interna y externa, es decir, que el propio hecho de la existencia y autoría del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (STS 238/2011, STS 150/2015, STS 722/2017, STS 605/2019, entre muchas otras)”. (STJ Se. 10/22).

Establecido lo anterior, se advierte que en el caso la defensa no logra desvirtuar la asignación de confiabilidad que el tribunal le ha asignado al relato de la niña y por ende se descarta la incredibilidad subjetiva. Doy razones.

Credibilidad del testimonio. Con relación a la primera de las condiciones, el relato de la joven resulta creíble.

Tal como se advierte de la transcripción anterior, en lo sustancial lo narrado por la niña cuenta no solo con coherencia interna, sino que es rico en pormenores sobre el contexto en el que se produjeron los hechos: una situación de violencia constante por parte de C. A. M. (la pareja de su padre y madre de sus hermanos y es hija del imputado), quien

además la sometía a una situación de silenciamiento hasta que la violencia fue advertida por la escuela a la que asistía la niña.

Se animó a develar los hechos a su padre después de que éste fue a la SENAF a denunciar otros hechos de violencia sexual del imputado con los hermanos menores de L.. Ello es ponderado adecuadamente por la sentencia cuando expresa que fue a partir de que su hermano A. le narrara a su padre M. los tocamientos por parte de su abuelo, ella se animó a hacerlo: “No me había animado a hacerlo, pero cuando escuche que mi hermano se animaba, como no me iba poder animar yo.”

Su relato también es rico respecto de la descripción de la mecánica mediante la cual tuvieron lugar: en particular destacó el tribunal los detalles que dio y la sensación de excitación que relató con respecto a una de las ocasiones en que fue tocada por debajo de su ropa interior en un “nervio”, reiteradamente expresó haber sentido incomodidad.

La defensa señala una inconsistencia respecto del lugar y tiempo donde fueron cometidos los hechos, porque es un lugar muy pequeño, que no tiene puertas y donde su defendido, de acuerdo a las testimoniales de la defensa, nunca estuvo solo con la víctima. El punto es que no quedó controvertido que el acusado acudía a la ciudad de San Carlos de Bariloche al menos dos o tres veces al año, ni tampoco que en esas visitas a la ciudad el imputado residía en la casa donde vivía L. con su padre y la madre de sus hermanos. Es en ese lugar y en esas oportunidades en que L. ubica los hechos. Al respecto, la sentencia sostiene que los tres hechos denunciados acaecieron en esa vivienda. En la primera oportunidad ella se encontraba sola en la habitación (mientras el resto de la familia se encontraba afuera), el segundo de los hechos sus hermanos se encontraban viendo televisión. El tercero de los hechos lo ubica en el mismo lugar al referirse a la casa.

El planteo de la defensa no constituye un agravio atendible desde que se asienta en la falsa creencia de que los abusos sexuales no se ejecutan en lugares pequeños y sin puerta. De los dichos de la propia niña (transcritos parcialmente en la sentencia) surge que los abusos se cometían cuando no había otras personas adultas dentro del domicilio. Por lo demás, no tiene entidad suficiente para desvirtuar la condena el testimonio de C. M., quien dijo que nunca su padre estaba a solas con la niña. En principio, porque resulta inverosímil que alguien que visita a sus nietos por largo tiempo y convive en la misma casa nunca esté solo con los niños. Además, porque la misma no deviene en un testimonio de alta fiabilidad por motivos objetivos: es la hija del imputado (probablemente diga esto para favorecerlo) pero además ha sido sindicada por la propia

L. como quien le profería los maltratos, lo que demuestra la animosidad para con ella (estas situaciones de violencia fueron develadas en la escuela porque la niña no se lo había dicho a su padre).

En el mismo sentido, resulta irrelevante -en el marco contextual referido- para desmerecer la hipótesis de cargo el testimonio de A. D., nieto del imputado, quien dijo que nunca le sucedió nada y que L. miente porque lo primero se relaciona con su experiencia y lo segundo es una opinión subjetiva que no tiene asidero alguno en las pruebas rendidas que indican lo contrario.

a. Inexistencia de motivos espurios para denunciar. La defensa hace hincapié en que debió tenerse en cuenta los antecedentes de violencia que existían entre el señor S. y la hija del señor M., ex pareja del denunciante. Menciona también las falsas denuncias de abuso sexual contra el imputado que realizó el señor S. respecto de sus otros dos hijos, A. y M.

Este punto tampoco deviene en un argumento atendible. En primer lugar, porque se relacionan con otro proceso, pero en particular porque no se explica cómo influye en el caso concreto ni explica cuál sería el beneficio del padre de la niña en que ella realice la denuncia contra el imputado.

Tal como ha sostenido el tribunal, no se advierte ningún motivo espurio para que la niña denunciara falsamente. Todo lo contrario, para ella han sido todas pérdidas. En especial, ha perdido la relación con sus hermanos a raíz de la denuncia de estos hechos y esto ha sido evidentemente un golpe duro para ella que le sigue provocando angustia (testimonio de Arrigo).

Más allá de la separación de sus hermanos, al momento de declarar ante el Tribunal L. ha solicitado que el imputado tenga una prohibición de acercamiento respecto de sus hermanos.

Este pedido de L. así como la declaración brindada en este juicio y lo declarado por L. en Cámara Gesell deberá ser gestionado en lo pertinente por la Defensoría de Menores ante el Juzgado de Familia que corresponda a efectos de garantizar su derecho a ser oída en todos los asuntos que la afecten (conf. art. 12 CDN).

Por lo demás, la sentencia además descarta el ensayo de descargo del acusado referido a que la denuncia se la habrían realizado por una supuesta deuda del padre de L. con él y ninguna crítica concreta planteó la defensa en torno a el razonamiento de la sentencia sobre el punto. No se advierte ninguna incidencia en la denuncia ni la defensa ha argumentado al respecto.

A ello, se suma que la sentencia expresa que en ningún momento se acreditó que la niña tuviera conflictos con el denunciado, al contrario, dijo apreciarlo y quererlo como abuelo que no esperaba que le agradeciera así. El conflicto se daba con la hija del imputado por lo que la sentencia concluye “No se explica entonces de qué manera la niña recurriría a inventar estos hechos por parte de su abuelo si la violencia ejercida por su madrastra ya había sido advertida por los directivos de la escuela donde concurría la menor, tal como declaró su padre y su abuela”

La defensa arguyó falsas denuncias del padre de L. contra M. S.

Infiero que se trata de los abusos sobre sus hermanos que atribuye L. al imputado, las denuncias sobre esos hechos que dieron lugar al develamiento de L. fueron explicadas y reconocidas por L.S.. La fiscalía refirió que no existe ninguna comprobación de que haya existido una falsa denuncia al respecto. Ninguna información concreta brindó la defensa sobre el punto para que su planteo encuentre algún asidero.

b. Persistencia de la declaración. Con relación a la segunda condición, la persistencia de la declaración de L. ha sido claramente sostenida en el tiempo en lo que hace a los aspectos sustanciales del hecho acaecido. Ello surge del propio testimonio transcrito en el cual se evidencia que, en lo fundamental, su testimonio es consistente.

La persistencia en el tiempo del relato de L. sobre los hechos, también surge del testimonio de las personas citadas como testigos y que se mencionan a continuación.

Maria Laura Reinholz, quien atendió a L. desde 26 de diciembre de 2023 a mayo de 2024, ratificó el contexto de los hechos y, en lo que hace al hecho objeto de acusación, dijo que L. le relató que el acusado la tocaba por debajo de la bombacha, que ella le decía que no avanzara, que no siguiera porque a ella no le gustaba pero que él no le hacía caso.

Maria Laura Arrigo, psicóloga tratante particular, también dio cuenta de la persistencia del relato de L. respecto de los abusos sexuales por parte del imputado. Si bien la niña estaba más que todo preocupada por volver a tener vínculo con sus hermanos, le relató al final de sus encuentros la situación de abuso con el abuelo, que él le decía que iba a hacer un juego y que ella se daba cuenta que no era juego y le tocaba sus partes íntimas con mano. Le contó que le daba asco y que ella se dio cuenta que no era un juego, pero sus hermanos más pequeños lo tomaban como un juego. Que el abuelo la amenazaba con que no dijera nada a nadie.

La abuela paterna de L., G. M. d.l. M. S., corroboró -en similares términos que el padre de la niña- sus dichos sobre la develación al referir que con posterioridad a hacer la

denuncia en la SENAF por los abusos de los hermanos de L., le estaban contando a L. sobre la denuncia y la niña develó los hechos.

Todo ello corrobora los dichos de L., los cuales resultan elocuentes respecto de las circunstancias en que develó el hecho: “M. dijo que para él era un juego pero que tampoco le gustaba, entonces mi papá les explicó que nadie los tenía que tocar y yo en ese momento estaba pensando en lo que yo pasé y me quedé pensando en eso, en que si mi hermano lo pudo contar con ese valor, yo igual lo puedo contar, pero en ese momento no me animaba a contarlo pero al escuchar que A. y M. lo pudieron contar, me sentí con el valor de poder contarle a mi papá. Al otro día mi papá estaba enojado por lo que S. hizo y después me preguntó a mi: “L. ¿el abuelo te hizo algo?”, y yo en ese momento me sentía ¿viste cuando sentís presión acá en el cuello? P: angustia se llama V: bueno, sentí angustia y me largué a llorar y mi papá más preocupado me preguntaba que si me había hecho algo que se lo tenía que decir ahora porque era algo que se tenía que solucionar rápido, que era un gran problema y yo tanta angustia no me salían las palabras y en ese momento yo estaba con mi abuela y mi abuela me pregunta si me siento más cómoda contándole a ella y le dije que sí. Le conté a mi abuela y después me animé a contarle algo a mi papá y después mi abuela le contó el resto a mi papá”:

En concordancia con lo expuesto con L., la abuela relató que se sentó en la cama y se puso a llorar, por ello el padre le preguntó si a ella le había hecho algo. Ante la respuesta afirmativa de la niña, ella la escuchó. L. le contó que en reiteradas oportunidades el imputado la había manoseado y que lo había hecho por debajo de la ropa en la zona de la vulva. Que sucedió dentro de la vivienda cuando el resto de la familia estaba fuera de la vivienda, en el patio, ahí aprovechaba para abusar de ella. Luego de que la niña le contara, la testiga informó a su hijo y fueron a hacer la denuncia.

La defensa expresa que la psicóloga Arrigo dijo que al momento de los hechos L. tenía 10 años y no 11 como mencionó L.. Cabe señalar que en lo sustancial no se encuentra ninguna discordancia sobre las ocasiones, las circunstancias, el lugar y la modalidad en que fue abordada por el acusado. Todos los testimonios de la fiscalía concuerdan con el tiempo referido por L., por ello la imprecisión de la Lic. Arrigo no puede ser directamente atribuida a los dichos de la niña, sino más bien a lo que la profesional recordaba. En ese sentido, vale señalar que, verificado el testimonio que la licenciada brindó en juicio no revelan contradicción alguna de la niña. Arrigo refirió textualmente:



“Me comentó en su momento acerca del abuelo, yo no recuerdo exactamente qué porque había sido a los 10 años de ella y en ese momento ella tenía 13 cuando yo comencé con ella, esto había sido a los 10 años acerca de situaciones con el abuelo donde el abuelo le había tocado sus partes íntimas”. Las palabras transcriptas evidencian la falta de certeza sobre la edad de la niña al tiempo de los hechos, pero sí su proximidad con la edad

mencionada por el resto de los testimonios y su concordancia con los elementos fundamentales relatados por L.

Cabe concluir que la defensa no ha demostrado la existencia de discordancias fundamentales que hagan increíble el relato de la niña. Más allá de que es sabido que en este tipo de hechos pueden existir imprecisiones en el relato, cierto es que aquí las cuestiones fundamentales han sido relatadas de manera persistente por L. a su padre, a su abuela, a la psicóloga Reinholz, a la psicóloga Maccione, a la psicóloga Ceballos en Cámara Gesell y a la psicóloga Arrigo. Todas estas profesionales corroboran el relato de L.

c. Verosimilitud. La sentencia sostiene que el relato tiene su correlato con fuentes externas mientras que la defensa sostiene que no se valoraron adecuadamente los testigos que declararon a favor de la defensa -C. M. y A. D.-, que dieron cuenta de la situación de violencia por parte del padre de la menor, que ésta nunca estuvo sola con el abuelo, y del tamaño de la vivienda donde supuestamente ocurrieron los hechos. La defensa argumenta, en cuanto a este punto que entiende relevante, que la Fiscalía ni la querrela acompañaron ningún otro elemento de prueba respecto del lugar, más que la dirección del domicilio. No se hizo ninguna pericia, ningún relevamiento, no hay fotos, no hay allanamientos. Aclara que este planteo lo hizo en el debate y no tuvo respuesta en la sentencia.

¿Por qué debería existir prueba al respecto? Además, ante la ausencia de medios de prueba tasado, el sistema de apreciación de la prueba bajo la sana crítica racional no descarta la amplitud de los medios probatorios, sino que la impone. En lo sustancial, no fue un punto controvertido por las partes, ni la existencia de la casa, ni la infraestructura del lugar ni sus dimensiones por lo que el agravio no tiene sustento.

En cuanto a los testimonios de las psicólogas, refiere la defensa que el único testimonio objetivo de las profesionales que declararon fue el de la licenciada Maccione que dijo que no existió estrés postraumático. Las demás psicólogas -Arrigo, Reinholz y Ceballos- no hicieron pericias. Sostiene que son opiniones personales sin ningún

fundamento objetivo.

Tampoco estos son fundamentos atendibles: en principio porque no estamos ante un sistema de prueba tasada, pero además porque los testimonios expertos sobre la atención clínica no tienen inferior fiabilidad que las pericias. La pericia -que como es sabido tiene un objeto y una metodología diferenciada, no tiene mayor valor que estos argumentos expertos cuyo objeto es brindar información sobre los hechos en el marco del abordaje clínico (ver bibliográfica experta en Echeburúa, Enrique; Muñoz, José Manuel; Loinaz, Ismael. La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, vol. 11, núm. 1, 2011, pp. 141-159.)

En particular, con respecto a los testimonios de Reinholz y Arrigo, cabe señalar que no solo fueron testimonios coincidentes que corroboran la persistencia del relato de L. relacionado con el hecho y el contexto de violencia a la que era sometida por la hija del imputado. También dieron cuenta como testimonio directo sobre el estado emocional de la niña.

En particular Reinholz destacó lo asustada que estaba respecto de la situación de sus hermanos que siguieron conviviendo con C. M. y en especial, lo angustiada que la encontró al principio y como cambió su carácter una vez que pudo hablar en Cámara Gesell.

Con respecto a la (in) existencia de estrés postraumático, Maccione -que la defensa sostuvo como el único “objetivo”- expresó que no los halló en el caso de L. y agregó: “A veces las víctimas tienen algunas de estas características, pero cuando observamos que no tiñe toda la vida de la persona, se considera que en ese momento de su vida no está atravesando un cuadro de estrés postraumático, lo que no significa que más adelante esto pueda surgir. Cuando aparezcan, por ejemplo, cuestiones significativas que tengan que ver con su sexualidad, en el encuentro con otra persona, como cuando atravesase quizá una situación de maternidad donde se puede resignificar el tema de su sexualidad, a veces vuelven a revivir estas situaciones y aquí puede sí, surgir otra sintomatología”. Por el contrario, refuerzan la hipótesis de la fiscalía.

Maccione realizó una pericia y al respecto expresó que el relato de L. en Cámara Gesell fue un relato que aportó detalles de tiempo, modo y lugar y que existieron detalles muy precisos que relaciono con los hechos al hablar de las vistas del lugar donde se cometían los hechos. En particular, se destaca que pudo describir el estado hormonal del agresor, pudo relatar sus propias sensaciones corporales como cuando sintió que le había tocada

un nervio (las dos primeras veces no sintió nada, la tercera vez sintió excitación). En este punto, la testiga refuerza la credibilidad del testimonio, ya que afirma es un contenido inusual y difícil de inventar. De lo expuesto se advierte que la ausencia de estrés postraumático no desmerece el restante cuadro probatorio.

Con relación a la valoración del testimonio de quien entrevistó a L. en cámara Gesell, la Lic. Ceballos, el mismo es correcto. La defensa pretende bajar la fiabilidad del mismo al sostener que ella manifestó que si la niña “no lo vivió (el abuso) no lo puede contar” pero tampoco tiene asidero. La defensa generaliza sus dichos sin contextualizarlos. Efectivamente se refiere -tal como lo señaló la fiscalía en nuestra audiencia- a que la niña refirió “me tocó

unos nervios” “estaba desubicado” y dio características de la condición física del imputado cuando la tocó en una de las ocasiones (lo encontró agitado, le temblaban las manos, etc). Por ende, el agravio de la defensa, más allá de su imprecisión, deviene inatendible.

4.3. Monto de pena. Subsidiariamente, cuestiona el monto de la pena que, a su criterio, no fue debidamente fundado por el tribunal, por cuanto no tuvo en cuenta que se trata de una persona de 70 años, enfermo, que es buen padre, buen vecino, que tiene a su cargo una hija con discapacidad y que no tiene antecedentes penales. Agrega que no se probó la extensión del daño, principalmente porque la licenciada Maccione dijo que no había estrés postraumático.

Al analizar la sentencia, no se advierte arbitrariedad. Ésta toma en consideración que el concurso de delitos endilgado a M. tiene una escala de 6 meses a doce años de prisión.

Ponderó como agravantes: la diferencia de edad entre M. S. y la víctima y su rol en el esquema familiar como abuelastro de L. y el trato de abuelo que la niña le dispensaba.

Ello generó un cuadro de mayor indefensión y vulnerabilidad que fueron aprovechadas por el agresor. Consideró que los hechos no fueron fugaces, tuvieron una duración y reiteración suficiente para transmitir sensaciones a la niña que influenciaron en su psiquis. La defensa sostiene que Maccione no indicó trauma, pero no determina que no haya influenciado en la psiquis de la niña quien se ha mostrado angustiada todo el proceso y de esa angustia han brindado testimonio directo las profesionales citadas. En todo caso, la existencia de trauma podría haber elevado la escala penal.

Como atenuantes, el tribunal ponderó los extremos de edad y buenos informes de concepto que reclama la defensa por lo que no existe perjuicio al respecto. La situación de tener a cargo una hija con discapacidad es un elemento neutro que no determina en el

caso un movimiento en la escala penal, eventualmente debió ser una circunstancia que debió desmotivar la conducta ilícita del agresor.

El Superior Tribunal de Justicia ha establecido que “...la determinación del monto de la pena de prisión es, por regla general, una cuestión reservada a las instancias previas y no se advierte en la especie un supuesto que permita hacer una excepción a tal criterio, toda vez que la sanción fue determinada siguiendo el procedimiento adecuado, a partir de los resultados de la audiencia de cesura, las peticiones de las partes y la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas, tanto favorables como desfavorables. En estas condiciones, la pena no es excesiva o injusta.” (STJRNS2 Se. 43/23) En este caso, nada indica la existencia de arbitrariedad del monto de pena individualizado por el tribunal de juicio.

4.4. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la defensa. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero a lo expuesto en el voto de la jueza preopinante. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero a lo expuesto por la jueza Custet Llambí. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a S. M. M. S. por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Sebastián Arrondo y del doctor Manuel Mansilla en el 25% de la suma fijada por las actuaciones de la defensa y querrela, respectivamente, en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero a lo expuesto en el voto de la jueza preopinante. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero a lo expuesto por la jueza Custet Llambí. ASÍ VOTO.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:**

Primero: Rechazar la impugnación interpuesta por la defensa de S. M. M. S.

Segundo: Imponer las costas a S. M. M. S. por ser la parte vencida (art. 266, CPP) y regular los honorarios del doctor Sebastián Arrondo y del doctor Manuel Mansilla en el

25% de la suma fijada por las actuaciones de la defensa y querrela,  
respectivamente, en la instancia de origen (art. 15 L.A.),

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y  
Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°20